SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**RESOLUCIÓN No. SB-2020-0531**

**RUTH ARREGUI SOLANO**
**SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 368 de la Constitución de la República prescribe que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia; y que el Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS); y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según dicha Ley;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin; y que la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que el artículo 308 de la citada Ley de Seguridad social, determina que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esa Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que las actividades que desarrollan las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, y las prestaciones que brindan a sus afiliados o partícipes, según el caso, hacen indispensable que se sometan a estudios actuariales que sólo pueden ser realizados por profesionales previamente calificados por este organismo de control, con base en la normativa expedida para el efecto;

Que se ha determinado la necesidad de revisar la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, que consta en el Título IV, Libro II (Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social, de la Codificación de las específica que establezca los requisitos técnicos para la elaboración y presentación de los estudios actuariales de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad

Social, así como para la aprobación y revisión de los mismos por parte de la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias legales; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

En el título IV, "De la Actividad Actuarial", del libro II "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorpórese el siguiente capítulo:

**"CAPÍTULO II.- REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS ACTUARIALES DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SECCIÓN I.- OBJETIVO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente norma establece los lineamientos para la elaboración presentación, aprobación y revisión de los estudios actuariales de las entidades del Sistema de Seguridad Social, controladas por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la presente norma de control se considerarán las siguientes definiciones:

2.1. **Actuario:** Persona natural o jurídica, calificada por la Superintendencia de Bancos y facultada para elaborar, revisar y/o aprobar estudios actuariales, capacitada para evaluar las consecuencias financieras de contingencias y eventos que pueden afectar a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

2.2. **Estudio Actuarial:** Estudio profesional técnico elaborado por una persona natural o jurídica previamente calificada por la Superintendencia de Bancos, que mediante la aplicación de cálculos matemáticos y técnicas especializadas, permite determinar la viabilidad financiera - actuarial de un fondo previsional o seguro.

a. **Balance actuarial.-** Consiste en la técnica que permite valuar en la forma más apropiada la aplicación de un determinado régimen financiero de un seguro administrado por una entidad de seguridad social. Esta técnica compara el activo y pasivo contingentes y el patrimonio de los fondos administrados por las entidades de seguridad social, en un horizonte de valuación definido y presentado en una fecha determinada

b. **Evento Subsecuente.-** Evento que es conocido por el actuario después de la fecha del estudio actuarial (o fecha a la que haga referencia el servicio actuarial), pero antes de que realice la comunicación de los resultados

c. **Máximo organismo de gobierno.-** Cuerpos colegiados conformados en las entidades del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa vigentes.

d. **Regímenes de financiamiento.-** Son los sistemas de financiamiento de las prestaciones que deben entregar los fondos o seguros administrados por las entidades de seguridad social.

e. **Tablas biométricas.-** Constituyen la estandarización cuantitativa de las contingencias ocurridas a la población asegurada, traducidas en probabilidades de: muerte, vejez, invalidez, discapacidad, nupcias, accidentes, enfermedad, entre otros.

f. **Población asegurada.-** Constituye la población afiliada activa; la población pasiva causante (jubilados, retirados, inválidos y discapacitados) y la población pasiva de beneficiarios (viudas, viudos, hijas, hijos u otros).

g. **Reservas.-** Acumulación de los valores anuales resultantes de la diferencia positiva entre los ingresos y egresos de un fondo o seguro, los mismos que son capitalizados.

## SECCIÓN II.- CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL ESTUDIO ACTUARIAL

**ARTÍCULO 3.-** El estudio de valuación actuarial constituye una herramienta técnica que permitirá a la Superintendencia de Bancos realizar una supervisión de las entidades de seguridad social basada en riesgos, y sus objetivos son los siguientes:

a. Conocer la situación demográfica de los diferentes fondos o seguros.
b. Establecer la situación financiera-actuarial de cada uno de los seguros administrados por las entidades de seguridad social.
c. Determinar si los recursos proyectados en el corto, mediano y largo plazo, son suficientes para hacer frente a los pasivos que se generarán por el otorgamiento de prestaciones a los actuales y futuros afiliados y beneficiarios;
d. Presentar recomendaciones de carácter preventivo o correctivo a fin de buscar la sostenibilidad futura del fondo o seguro.

**ARTÍCULO 4.-** Al realizar un estudio actuarial, el actuario debe observar, entre otros, los siguientes principios:

a. **Rigor científico.-** El actuario debe garantizar que la metodología empleada para las proyecciones se basen en principios actuariales generalmente aceptados. Además debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas. En este contexto, el actuario debe indicar en el estudio que las hipótesis, aunque se hayan determinado razonablemente, no son predicciones y que las divergencias finales entre los hechos futuros se analizarán y se tendrán en cuenta en los estudios posteriores;

b. **Objetividad.-** En la elaboración de los estudios actuariales no debe existir influencias políticas o externas. Si el actuario no está a cargo de establecer las hipótesis, sino que son estimadas por otra entidad y siempre que la determinación de éstas se confíe a fuentes externas, dicho profesional debe citar su origen.

c. **Claridad.-** El actuario deberá expresarse con claridad en sus estudios y presentaciones, teniendo en cuenta los diversos públicos a los que está destinado su trabajo, y los distintos interesados que utilizarán sus resultados. A su vez el estudio deberá ser redactado en castellano, utilizando la terminología técnica internacionalmente aceptada, incluyendo, un glosario de los términos técnicos más importantes que hayan sido utilizados.

d. **Razonabilidad.-** Las hipótesis y supuestos que se utilicen en el estudio deben ser sustentados, apropiados, y conservadores, tomando en consideración el espíritu e intención del estándar; el tipo de asignación o tarea; y las limitaciones pertinentes en tiempo y recursos.

## SECCIÓN III.- PRÁCTICAS ADECUADAS

**ARTÍCULO 5.-** Para la elaboración de los estudios actuariales, el actuario deberá observar los Estándares de Prácticas Actuariales de la Asociación Internacional de Actuarios, y las Directrices del Trabajo Actuarial para la Seguridad Social, de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) y la Organización internacional del Trabajo (OIT), en lo que fueren aplicables; los cuales tienen como objetivo guiar a los profesionales con respecto al trabajo actuarial.

**ARTÍCULO 6.-** En caso de omisiones, subestimaciones o sobreestimaciones, el actuario deberá evaluar el efecto de estas.

**ARTÍCULO 7.-** Los informes actuariales que se presenten deberán observar los parámetros y estándares contemplados en el artículo 5, y contener como mínimo datos suficientes e información básica de respaldo:

A. ANÁLISIS DEL CONTEXTO DEMOGRÁFICO Y EPIDEMIOLÓGICO DEL FONDO O SEGURO Y DEL PAÍS

i. Evolución demográfica de al menos los últimos cinco (5) años:

- Estructura demográfica de la población asegurada: número, edad, sexo, dependientes, salarios, promedio de cotización, tasas de aportación, número de aportes realizados, montos totales aportados, tipos de beneficios, monto promedio de los beneficios, altas y bajas laborales (mortalidad, discapacidad, invalidez, retiro, rotación, etc.)

ii. Evolución y tendencia epidemiológica de al menos los últimos cinco (5) años, en los casos que sean necesarios:

- Perfiles epidemiológicos;

- Tasa de utilización de los servicios médicos;
- Grado de severidad de la enfermedad.

B. ANÁLISIS DEL CONTEXTO ECONÓMICO Y FINANCIERO

iii. Evolución y tendencia financiera - contable de al menos los últimos cinco (5) años:

- Principales cuentas del balance general;
- Inversiones privativas y no privativas, descripción del portafolio y rendimientos;
- Principales cuentas del estado de resultados; y,
- Análisis de las reservas disponibles.

iv. Evolución y tendencia económica de al menos los últimos cinco (5) años:

- Inflación, tasa de interés financiero, incremento de salarios y pensiones, entre otros.

C. BASES TÉCNICAS JURÍDICAS

v. Normativa vinculada al estudio actuarial (Constitución, leyes, reglamentos, regulaciones y disposiciones de los organismos de regulación y control; y otras normas vigentes y aplicables).

**ARTÍCULO 8.-** Las hipótesis, supuestos y metodología del estudio de valuación actuarial deben formularse considerando:

i. Entorno macroeconómico del país (inflación, salarios, empleo u otros), de al menos de los últimos diez (10) años;

ii. Comportamiento y tendencia de las variables financieras;

iii. Comportamiento y tendencias de las variables demográficas o epidemiológicas de ser el caso; y,

iv. Análisis de coherencia entre las hipótesis y los supuestos utilizados, que sustente su interrelación de manera aceptable y descripción de sus fundamentos.

**ARTÍCULO 9.-** El modelo de valuación actuarial debe formularse considerando:

i. Experiencia de los eventos que se presentan en la población asegurada, tales como rotación, mortalidad, invalidez u otros.

ii. Descripción de la metodología empleada en el estudio del fondo o seguro.

Cuando no se mencione los datos utilizados, hipótesis, supuestos, metodología y modelo en el estudio quién los estableció, la responsabilidad sobre los mismos será del actuario.

**ARTÍCULO 10.-** En el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en concordancia con el artículo 27, literal p) de la Ley de Seguridad Social, le corresponde al Consejo Directivo el conocimiento de los balances actuariales preparados por el Director Actuarial y aprobados previamente por actuarios externos independientes, con la periodicidad que se determina en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

En el caso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN y Fondos Complementarios Previsionales Cerrados FCPC, los estudios actuariales podrán ser revisados previamente por actuarios externos independientes, en función de los requisitos establecidos en la presente norma.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de que en el transcurso del estudio se refleje algún evento subsecuente que pueda cambiar en forma material sus resultados, éste deberá ser revelado en el informe actuarial.

**ARTÍCULO 12.-** El actuario deberá conservar, por un periodo de siete (7) años la documentación necesaria y suficiente para que otro actuario o el organismo de control, revise y entienda la metodología utilizada en sus estudios actuariales y evalúe sus conclusiones.

## SECCIÓN IV.- CONTENIDO DEL ESTUDIO

**ARTÍCULO 13.-** El actuario deberá elaborar el estudio actuarial que contenga los parámetros establecidos en la presente norma, incluyendo el acceso a la información de soporte; el mismo que deberá contener el suficiente detalle para que otro actuario pueda realizar una verificación objetiva de la razonabilidad de su trabajo.

**ARTÍCULO 14.-** El estudio actuarial deberá contener como mínimo, lo siguiente:

A. ÍNDICE O ESTRUCTURA DEL ESTUDIO
B. RESUMEN EJECUTIVO
C. INTRODUCCIÓN
D. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL FONDO O SEGURO
E. ANÁLISIS DEL CONTEXTO ECONÓMICO Y DEMOGRÁFICO
F. HIPÓTESIS Y SUPUESTOS DEL ESTUDIO BASADAS EN PROYECCIONES
G. MODELO ACTUARIAL
H. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

i. Tablas técnicas de los eventos que se consideren en el estudio;
ii. Proyecciones demográficas y financieras y, sus resultados;
iii. Balances actuariales;
iv. Diagnóstico de la sostenibilidad del fondo o seguro bajo el esquema vigente;
v. Causas de posibles desfinanciamientos;

vi. Comparación con resultados de informes anteriores;
vii. Análisis de sensibilidad; y,
viii. Reserva de contingencia para los seguros de salud.

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

i. Situación actual y sostenibilidad de los fondos;
ii. Principales resultados; y,
iii. Propuestas de medidas correctivas.

J. OPINIÓN PROFESIONAL

i. Calidad y suficiencia de los datos que sirvieron para el estudio;
ii. Razonabilidad de los supuestos e hipótesis;
iii. Idoneidad de la metodología empleada; y,
iv. Responsable del estudio y equipo de trabajo.

K. BIBLIOGRAFÍA

L. NOTA TÉCNICA

i. Base de datos: Descripción de la información contenida en las bases de datos que sirvieron para la elaboración del estudio;
ii. Fuentes de información; y,
iii. Metodología utilizada en la obtención de hipótesis, tablas biométricas, modelo, en el caso de que no se haya descrito en las secciones anteriores.

M. ANEXOS

Se deberán presentar los anexos que permitan conocer los detalles de los temas considerados en la elaboración del estudio. Entre los cuales se deben adjuntar:

i. Tablas biométricas utilizadas;
ii. Base de datos (se debe incluir copia digital de los archivos de todas las bases de datos empleadas en el estudio, en formato que permita su edición y procesamiento);
iii. Códigos de programación;
iv. Estados financieros; y,
v. Varios: cualquier otro material que sirva de apoyo para el entendimiento del documento.

En el resumen ejecutivo y en la opinión profesional del estudio actuarial, deberá constar el nombre del actuario, persona natural; o del responsable del estudio y/o representante legal de la persona jurídica actuaria, sus firmas y la fecha de presentación. En ambos casos deberá citarse el número de oficio o resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos; la omisión de este requisito será causa de invalidez del estudio.

**ARTÍCULO 15.-** El periodo de proyección u horizonte actuarial para elaborar el estudio de valuación actuarial de las entidades de seguridad social; para el caso de los regímenes a largo plazo, no será inferior a treinta (30) años; y, para el caso de las prestaciones a mediano y corto plazo, no menor a cinco (5) años.

**ARTÍCULO 16.-** Los estudios actuariales se realizarán utilizando la información de los estados financieros auditados y presentados a la Superintendencia de Bancos con corte al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de elaboración del estudio.

**ARTÍCULO 17.-** Los informes que contengan los estudios actuariales deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de mayo del año siguiente a la fecha de elaboración del estudio.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando exista una diferencia razonable entre los resultados presentados en el informe actuarial que sean identificados por la Superintendencia de Bancos, se requerirá a la entidad del sistema de seguridad social que presente un nuevo estudio, el que será efectuado por otra persona natural o jurídica calificada por el organismo de control, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada.

## SECCIÓN V.- ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL

**ARTÍCULO 19.-** Los estudios actuariales serán elaborados por un equipo actuarial propio de la entidad de seguridad social o por el actuario externo calificado, de acuerdo a la normativa vigente, observando lo establecido en esta norma.

La entidad de seguridad social tiene la responsabilidad de proveer toda la información y datos requeridos para la elaboración del estudio actuarial al equipo técnico propio de la entidad o al actuario externo calificado.

**ARTÍCULO 20.-** Una vez concluidos los estudios actuariales deberán remitirlos al máximo organismo de gobierno para su aprobación y posterior verificación del organismo de control, debiendo documentar, tanto la recepción de los citados documentos, como su entrega y aprobación.

Una vez aprobados los estudios actuariales por el máximo organismo de gobierno de las entidades de seguridad social, serán publicados en el portal institucional de la respectiva entidad de seguridad social.

**ARTÍCULO 21.-** En el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN, la periodicidad para la elaboración de los estudios actuariales de sus fondos deberá regirse por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos, y trasladarlo a los niveles de aprobación y verificación antes mencionados.

Para el caso de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados FCPC, se deberá realizar los estudios actuariales de sus fondos, con una periodicidad mínima de dos (2) años; y trasladarlo a los niveles de aprobación y verificación antes mencionados.

## SECCIÓN VI.- VERIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS ACTUARIALES

**ARTÍCULO 22.-** Los estudios actuariales, una vez conocidos y aprobados por el máximo organismo de gobierno de las entidades de seguridad social, serán remitidos a la Superintendencia de Bancos en el término no mayor de quince (15) días.

A dichos estudios se deberá acompañar toda la información correspondiente así como el acta en la que conste que el máximo organismo de gobierno conoció y aprobó los estudios, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa. De no cumplirse con este requisito, los documentos no serán aceptados a trámite.

**ARTÍCULO 23.-** La Superintendencia de Bancos revisará que los estudios presentados por las entidades de seguridad social, cumplan con los estándares y requerimientos técnicos establecidos en la presente norma.

En caso de ser necesario el organismo de control solicitará información adicional a las entidades de seguridad social y/o directamente al actuario.

En caso de que la Superintendencia de Bancos determine motivadamente, que los estudios actuariales presentados no cumplen con los requisitos establecidos en la presente norma, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión y control, dispondrá que se realicen los alcances y correcciones que fueren del caso.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de que los estudios actuariales presenten déficit, será obligación del máximo organismo de gobierno de la respectiva entidad de seguridad social, adoptar las acciones o correctivos para cubrir dicho déficit, en los plazos recomendados por el estudio, sin perjuicio de acatar las disposiciones que emanen de la Superintendencia de Bancos, como organismo de control del sistema seguridad social.

**SEGUNDA.-** Esta norma rige para la elaboración de estudios actuariales, con fecha de corte de la información a partir del 31 de diciembre del 2019.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** En el caso de los estudios actuariales de los seguros administrados por los regímenes especiales de seguridad social, esto es, Instituto de Seguridad Social de la Policía, ISSPOL; Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; y, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, SCPN, estas entidades deberán considerar la existencia de los grupos poblacionales formados a partir de la expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por tanto, el estudio actuarial deberá contener un balance actuarial referido al sistema anterior, uno para el sistema nuevo y finalmente, un balance actuarial consolidado.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente norma de control entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL:** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 08 de mayo de 2020.

Ruth Arregui Solano
**SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de mayo de 2020.

Dra. Silvia Janeth Castro Medina
**SECRETARIA GENERAL**